

nos da el ser en la línea sobrenatural. Se divide en *comun, original* y *sacramental*. Las dos últimas solo se distinguen de la primera *modaliter*, en quanto la original añadía un cierto modo que rectificaba la parte inferior del hombre, y sujetándola á la razon, y esta á Dios; y la sacramental añade sobre ella cierto derecho á los auxilios sobrenaturales para conseguir mejor el fin de cada uno de los sacramentos. Se divide además la gracia en *actual* y *habitual*. Esta es la misma gracia santificante, y aquella es un auxilio sobrenatural, ó mocion transeunte.

P. ¿Puede el hombre *viribus naturæ* disponerse próximamente para la gracia? R. Que Pelagio con sus sequaces afirmó poder el hombre. Después los Semipelagianos y Masilienses, aunque lo negaron, afirmaban poder los hombres disponerse próximamente por sus fuerzas naturales para el primer auxilio sobrenatural. Uno y otro niega la verdad católica, y consta de las palabras de Cristo por S. Juan, cap. 15. *Sine me nihil potestis facere*. Y si nada podemos, carecemos de fuerzas sea para lo mucho ó para lo poco, como elegantemente lo advierte sobre este lugar S. Agustin, y lo

mismo dice muchas veces el Apóstol. Solo puede el hombre disponerse á la gracia *negativè, impropiè, ac remotè*, haciendo algunas obras naturales moralmente buenas, por las cuales se halla ménos inepto para ella. *Proximè y positivè* solo puede el hombre disponerse á la gracia *viribus gratiæ*; y en este sentido se dice: *Facienti quod est in se, Deus non denegat gratiam*. Dexamos otras cuestiones relativas á esta materia, por no ser tan propias de la teología moral como de la escolástica y controlerista.

P. ¿Que es carácter? R. Que es: *Signum spirituale indelebile impressum in anima*. Es signo natural del sacerdocio de Jesucristo. No se recibe inmediatamente en el alma como la gracia, sino en el entendimiento práctico, porque el carácter no da el ser sobrenatural, sino que se da para recibir ó ministrar sacramentos. P. ¿Quales son sus principales muneros? R. Que los tres siguientes; á saber: hacer al hombre idoneo para los ministerios de la vida cristiana, y para obrar ó recibir lo tocante al culto divino: asemejarlo y configurarlo con Jesucristo eterno Sacerdote: discernir á los bautizados de los no bauti-

zados, á los sacerdotes de los legos; así como los saldados por ciertas señales peculiares se distinguen de los que no lo son. Véase S. Tom. 3. p. 9. 63. art. 1.

P. ¿Es el carácter por su naturaleza indeleble? R. Que sí; porque siendo potencia espiritual, no tiene contrario como lo tiene la gracia, que como hábito se destruye por su contrario, que es el pecado mortal. Por eso el carácter

permanece en la otra vida, en los bienaventurados para su gloria, y en los condenados para su ignominia. P. ¿Los caracteres del Bautismo, Confirmacion y Orden se distinguen real y esencialmente? R. Que sí, porque se ordenan á muneros formalmente diversos; y las potencias se distinguen real y esencialmente por sus muneros ó objetos formalmente distintos.

## TRATADO XXIII.

### Del Bautismo.

Teniendo ya noticia de los sacramentos en general, pasamos á tratar de cada uno en particular. Y siendo el bautismo la puerta y fundamento de los demas, hablaremos primero de él que de los otros.

#### CAPÍTULO ÚNICO.

##### Del Bautismo.

##### PUNTO I. La materia

*Del nombre, naturaleza y division del Bautismo.*

P. ¿Que nombre es, y que

significa *bautismo*. R. Que es nombre griego, y significa lo que en latin *ablutio*, ó *immersio in aquam*. Y porque antiguamente se solia administrar este sacramento *per immersionem* en memoria de la sepultura de Cristo, se llamó bautismo.

P. ¿De quantas maneras es el bautismo? R. Que de tres; esto es: *fluminis, flaminis y sanguinis*. Solo el primero es sacramento. Los otros dos, aunque no lo sean, se les da nombre de bautismo, porque suplen las veces del verdadero quando este no se puede reci-



bir. Pudiendo recibirse es necesario con necesidad de medio *in re*, y de manera que sin él ninguno se puede salvar, como consta del *cap. 3.* de S. Juan: *Nisi quis renatus fuerit ex aqua, et Spiritu Sancto, non potest introire in regnum Dei*, y del Trident. *sess. 7. can. 5.*

P. ¿Que es el sacramento del Bautismo? R. Que tiene dos definiciones, una metafísica y otra física. La metafísica es: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ regenerati-væ*. Por esta última palabra se distingue este sacramento de los demas, y conviene con ellos en las anteriores. Tambien se distingue de ellos en que es sacramento de la primera tabla, y los demas de la segunda. La definición física es: *Ablutio exterior corporis facta sub præscriptâ verborum fama*. El bautismo *fluminis* es: *Actus contritionis, vel charitatis cum voto explicito, vel implicito recipiendi baptismum fluminis*. Bautismo *sanguinis* es: *Martyrium in odium fidei datum, et pro fide susceptum*. Martirio es: *Mors aut vulnus lethale susceptum pro fide, vel defensione alterius virtutis*.

P. ¿Quando se debe administrar el bautismo á los párvulos? R. Que *quam primum*

moralmente sea posible, así porque no tienen otro remedio para salvarse, como porque en aquella edad tan tierna está su vida expuesta á innumerables peligros. Y así el dilatarlo mas de ocho días será culpa grave, segun la sentencia mas probable. Baxo la misma culpa están obligados los adultos á recibir el bautismo al tiempo prescripto por la Iglesia. Véase á Benedicto XIV, de *Synod. lib. 12. cap. 6. n. 7.*

P. ¿Quando fué instituido el sacramento del Bautismo, y quando empezó á obligar? R. Que fué instituido quando Cristo fué bautizado por el Bautista en el Jordan, como dice S. Tom. 3. p. q. 62. art. 2. porque entónces con su contacto santificó el Señor las aguas, y les dió virtud para reengendrar á los hombres. Mas no empezó á obligar su recepcion sino despues de Pentecostés, promulgado ya suficientemente el Evangelio. Los apóstoles, que ántes de la pasion fueron ordenados sacerdotes, necesariamente debieron ser bautizados primero, porque sin el bautismo no se pueden recibir los demas sacramentos. El cómo, lo dexamos á los que tratan mas de intento esta materia.

P. ¿En que se diferencia el

bautismo de S. Juan del de Cristo? R. Que se diferencian así como la figura de la verdad; pues el bautismo de S. Juan era figura y como preparacion del de Cristo. Ni aquel fué verdadero sacramento, y así no se remitian por él los pecados, como dice S. Tom. 3. p. q. 68. art. 6.

## PUNTO II.

### De la materia y forma del Bautismo.

P. ¿Qual es la materia del bautismo? R. Que tiene dos materias *próxima* y *remota*. La remota es toda, y sola la agua natural. Por lo que es materia de este sacramento el agua del mar, rios, lagos, pozos, fuentes y la de lluvia, como tambien la que se resuelve del hiello, nieve, granizo ó rocío: sea caliente ó fria, dulce ó amarga, con tal que retenga la naturaleza de agua natural. Por el contrario no son materia válida la nieve, granizo, hiello ni la sal si no se disuelve. Tampoco lo son el aguardiente ni la que se extrae del xugo de las yerbas, ni otro licor distinto en especie del agua, como lo declaró contra Lutero el santo concilio de Trento, *sess. 7. can. 3.* del bautismo.

TOMO II.

La materia lícita es el agua consagrada ó bendita, de la qual siempre se ha de usar fuera del caso de necesidad. La materia dudosa es aquella de que se duda si es ó no agua natural. De ella solo se ha de usar en defecto de materia cierta, y en caso de necesidad, profiriendo condicionalmente la forma.

P. ¿Qual es la materia próxima del bautismo? R. Que la ablucion. Esta puede hacerse en tres maneras; á saber: *per immersionem, infusionem* y *aspersionem*. Qualquiera de ellas es suficiente por sí sola. Cada Iglesia debe observar su propia costumbre en esta parte. Donde se usa de la immersion no es necesario se repita tres veces; porque aunque en los antiguos siglos se usase esta repeticion en memoria del misterio de la Santísima Trinidad, en el siglo vi los Obispos de España introduxeron la única immersion, aprobándolo Gregorio Magno. Despues para mayor comodidad de los ministros y de los mismos bautizando se mudó la immersion en ablucion *per infusionem* ó *aspersionem*.

P. ¿Que parte del cuerpo debe lavarse para que sea válido el bautismo? R. Que la cabeza, así porque hay sobre



ello precepto de la Iglesia, como porque la cabeza es miembro principal del cuerpo, en el que se fundan todos los sentidos, y se contienen eminentemente. Debe hacerse la ablucion sobre el cuerpo desnudo; bien que los adultos no deben ser desnudados, haciéndose la ablucion sobre su cabeza desnuda. Si se hiciere en los pies, manos, ó en otros miembros, y mucho mas en los cabellos solamente, ó en caso de necesidad solo sobre los vestidos, deberá reiterarse el bautismo *sub conditione*. Y aun juzgamos con S. Tom. 3. p. 9. 68. art. 11. ad 4. se debe hacer lo mismo, aun quando la ablucion se haga en el pecho ó en los hombros.

P. ¿Puede alguna vez ser bautizado el infante ántes de salir del claustro materno? R. Que si sale la cabeza, debe ser al punto bautizado si urge peligro de muerte; y en este caso no puede ser bautizado otra vez; pues como diximos, la cabeza es el miembro principal. Si sacase la mano ó algun pie, deberá ser en ellos bautizado; pero pasado el peligro ha de ser rebautizado *sub conditione*. Lo mismo se ha de decir si ha sido bautizado por urgente necesidad, estando enuelto en las secundinas; por-

que segun la sentencia mas probable de Soto, es este bautismo nulo; aunque en caso de tanta necesidad se ha de atender á socorrer al próximo por todos los medios posibles. Por esta misma razon, aunque no se descubra parte alguna del infante, si en alguna manera puede de tal modo introducirse el agua en el claustro materno que llegue al cuerpo de la criatura, lo que sugetos doctores afirman ser posible, se deberá bautizar *sub conditione*; y si naciere, proferirse otra vez condicionalmente la forma. Véase á Benedicto xiv. de *Synod. lib. 7. cap. 5.*

P. Si uno arrojase á un niño en un pozo con intencion de bautizarlo, y juntamente de ahogarlo, ¿quedaría bautizado? R. Que sí, porque se da todo lo que se requiere para verdadero bautismo; con tal que coexistan moralmente la materia y forma ántes que muera la criatura. Lo contrario se ha de decir si la criatura, cayéndose de las manos por descuido del que la tenia, viniere á parar en el pozo, aunque al instante proferiese las palabras de la forma; porque en tal caso no hay ablucion humana. No obstante lo dicho, si no hubiere otro modo de bautizar al niño, que sumer-

giéndolo en un pozo, nunca es licito hacerlo así, como ni tampoco abrir á la madre próxima á la muerte para administrar el bautismo al feto; porque como dice S. Tom. arriba citado ad 3. *non sunt facienda mala, ut eveniant bona.*

P. ¿Si uno intentase bautizar al niño con tres abluciones, y se le olvidase alguna de ellas, sería válido el bautismo? R. Que lo sería; porque con qualquiera sola, supuesta la forma, se perfecciona el bautismo; á no ser que el ministro tuviese intencion exclusiva de no perfeccionarlo hasta la tercera. Preguntan algunos ¿si se le puede administrar el bautismo al niño que está próximo á la muerte, si por ello esta se le ha de acelerar? Pero este es un vano temor, por el que no debe diferirsele una cosa tan necesaria para la vida eterna, y mas quando se puede administrar con agua templada. Y aun dado, y no concedido el peligro que se supone, si se siguiese dicha aceleracion, sería totalmente *per accidens*.

P. ¿Qual es la forma del bautismo? R. Que en la Iglesia Latina es la siguiente: *Ego te baptizo in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen.* El *ego* y *amen* no son de esencia; y segun Soto y otros su

omision solo será culpa venial. Lo contrario se ha de decir de la particula *in*; porque aunque segun la mas probable tampoco sea de esencia, pecaría gravemente el que la omitiese, por la probabilidad de la sentencia contraria que dice serlo. Lo mismo decimos de la particula *et*, que tampoco es de esencia segun la opinion mas probable. Con mas razon se debe entender esto mismo si se dixese *in nominibus Patris, &c.* porque en este sacramento debe explicarse la Trinidad de las personas con la unidad de la esencia, y esta se expresa propiamente en el *in nomine*. Deben, pues, explicarse quatro cosas, á lo ménos en la forma de este sacramento; á saber: el acto de bautizar, la persona bautizada, la unidad de la esencia y la Trinidad de las Personas. La persona del que bautiza, aunque lícitamente no pueda omitirse, vale no obstante el bautismo aunque no se exprese, por entenderse incluida en el *baptizo*. Las quatro cosas dichas deben expresarse necesariamente para su valor.

P. ¿Es válido el bautismo administrado *in nomine Sanctissime Trinitatis*? R. Que no, porque deben expresarse las tres divinas Personas por sus



propios nombres: *Patris, et Filii, et Spiritus Sancti*. Por lo mismo no sería válido el bautismo que se administrase en la forma siguiente: *Baptizate in nomine primæ, secundæ et tertie Personæ*; ni si se dixese: *in nomine Genitoris, et Geniti, et Procedentis ab utroque*. Tampoco sería válido el bautismo con esta forma: *Ego te baptizo in nomine Jesu Christi*, porque aunque no sea improbable que los apóstoles usaron en algún tiempo de ella, si es que lo hicieron, fué por especial dispensación de Dios. Lo mas probable es que jamas usaron de la dicha forma, sino de la que prescribió el Señor; y quando se dice en los Hechos Apostólicos que bautizaban en el nombre de Cristo, se ha de entender que lo hacian ó con el bautismo de Cristo, ó por la fe de Cristo. Será tambien el bautismo nulo diciendo: *Ego te baptizo cum Patre, cum Filio, cum Spiritu Sancto*, por no expresarse la unidad de la esencia.

*P.* ¿Haria bautismo válido el que lo administrase baxo esta forma: *Ego te baptizo in nomine Patris, in nomine Filii, in nomine Spiritus Sancti*? *R.* Que sí, porque la repetición del nombre no varía la substancia de la forma, así como

no la variaria el decir: *Ego te baptizo in nomine Dei Patris, Dei Filii, Dei Spiritus Sancti*, ni diciendo: *In nomine Patris Omnipotentis, et Filii Unigeniti, et Spiritus Sancti Paraclyti, ó in nomine Patris, et Jesu Christi, et Spiritus Sancti*. Omitir el *Sancti* en la tercera Persona es hacer nulo el sacramento, como lo dice S. Tom. 3. p. q. 60. art. 8. Véanse en los autores otras varias fórmulas sobre que disputan, pues las propuestas dan suficiente luz para resolver sobre su valor ó nulidad.

*P.* ¿Si el ministro en lugar del *ego* dixese: *Nos baptizamus*, sería válido el bautismo? *R.* Que sí el bautizante fuese el Papa ó el Obispo, según todos sería válido. Mas aunque sea una persona particular se ha de tener por válido, porque tambien las personas privadas suelen usar del *nos* en lugar del *ego*. Si muchas personas concurren á bautizar no deben decir *nos*; y sería inválido el bautismo si cada uno quisiese bautizar parcialmente y con dependencia del otro. Pero fuera válido si cada qual quisiese bautizar por sí, y sin la dicha dependencia, en cuyo caso haria sacramento el que primero profiriese la forma; y el que despues la pro-

nunciase nada mas haria que cometer un gravísimo sacrilegio. Si todos dicen á un mismo tiempo las palabras, y en un mismo momento, todos perfeccionarán el sacramento como causas totales en virtud de la principal.

*P.* ¿Con que forma se confiere el bautismo en la Iglesia Griega? *R.* Que con esta: *Baptizetur servus Christi (talís) in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti, ó baptizatur* en lugar de *baptizetur*. Confiérase de este ó del otro modo, convienen todos los católicos en que el bautismo es válido, pues en dicha forma se expresan las quatro cosas que diximos arriba.

*P.* ¿En que sacramentos se expresa necesariamente la Trinidad de las Personas? *R.* Que en el del bautismo y confirmación; porque en el bautismo *adducimur ad fidem*, y en la confirmación *confirmamur in fide*.

*P.* ¿Quando se ha de reiterar el bautismo *sub conditione*? *R.* Que solo quando hubiere grave duda acerca de la debida aplicación de la materia, forma ó intención. Entónces se ha de administrar el bautismo baxo la condición: *Si non est baptizatus*. Se deben, pues, rebautizar los bautizados por

los hereges, si examinados seriamente se duda de la materia, y principalmente de la debida aplicación de la forma, administrándoles de nuevo el bautismo *sub conditione*. Lo mismo se debe hacer con los niños expósitos sin cédula; y aunque la lleven, si se duda de su autor, ó si este fuere sospechoso en lo verídico. Igualmente se ha de reiterar con los bautizados por las parteras ó por otras personas, que examinadas bien por el párroco, no están firmes en responder sobre la aplicación de la materia y recta pronunciaçion de la forma. Mas si constase que la partera administró rectamente el bautismo, no se deberá este repetir aun *sub conditione*. Un testigo ocular timorato basta para hacer fe sobre su recta administración.

### PUNTO III.

#### Del ministro y sugeto del Bautismo.

*P.* ¿Quien es el ministro del bautismo. *R.* Que se da ministro de oficio, delegado, y en caso de necesidad. El ordinario ó de oficio es cada párroco en su parroquia: primero el Obispo, y despues los demas párrocos respectiva-



mente. Ministro delegado es el que por defecto de sacerdote, y en caso de necesidad bautiza solemnemente con licencia del párroco, si puede bautizar del modo dicho. Ministro en caso de necesidad para el bautismo no solemne es todo viador, hombre ó muger, sin exclusion del judío ó pagano. El religioso sacerdote puede en caso de necesidad bautizar solemnemente, ó con el consentimiento ó mandato del Obispo, y aun con el consentimiento del párroco, si sus leyes no se lo prohiben.

Para que el sacerdote bautice solemnemente basta el consentimiento del párroco; pero para hacerlo de este modo el diácono, además del dicho consentimiento, debe haber necesidad, como si por la multitud de bautizandos por enfermedad, censura ú otro impedimento no pudiese hacerlo el párroco por sí ó por otro sacerdote. Fuera del peligro de muerte no se puede bautizar sin solemnidad, ni en las casas, á no ser á los hijos de los reyes ó príncipes. Ni el Obispo, ni el párroco pueden bautizar fuera de su territorio sin consentimiento á lo ménos razonablemente presunto del propio pastor. Los subdiáconos y clérigos inferiores solo por co-

mision del Papa pueden administrar bautismo solemne. Si estos ó los legos lo administrasen sería válido, aunque pecarían gravemente, como también qualquiera que bautiza fuera de caso de necesidad, no siendo el párroco.

*P.* ¿Que orden se ha de observar entre los ministros del bautismo? *R.* Que el siguiente: el Obispo, párroco, sacerdote, diácono, subdiácono, los demas clérigos, y últimamente los legos, prefiriendo el varón á la muger, á no estar esta mejor instruida que aquel, ó á no pedir otra cosa la honestidad ó decencia: que en este caso aun debiera la muger ser preferida á un sacerdote, á quien no es decente asistir á una muger próxima al parto peligroso. *Quapropter*, dice el Ritual Romano, *curare debet parochus, ut fideles præsertim obstetrices rectum baptizandi ritum probè teneant, ac servent.* Y aun siendo tan frecuentes los peligros, están obligadas estas baxo de culpa grave á saber la forma de este sacramento; y será bastante la sepan en lengua vulgar para que la aprendan y pronuncien mejor.

*P.* ¿Que pecado será invertir el orden dicho? *R.* Que será grave: culpa preferirse sin

justa causa el clérigo al diácono, el diácono al sacerdote, el sacerdote al párroco, y con mas razon anteponerse á estos los legos, por ser invertir gravemente el órden gerárquico prescripto por derecho natural y divino. Tambien pecaría gravemente el infiel que bautizase á presencia del fiel, y el excomulgado á la del no excomulgado. La inversion entre los clérigos inferiores al diácono, ó entre ellos y los legos no se reputa por grave. Si no hubiese sino un sacerdote excomulgado y la partera; debiera ser esta preferida, por estar aquel segregado del cuerpo de la Iglesia.

Los padres pueden bautizar á sus hijos habiendo urgente necesidad; ni por ello perderán el derecho de pedir el dóbulo: pero si lo perderian bautizándolos sin ella. El lego que con necesidad bautiza solemnemente incurre en irregularidad; mas no si bautizase privadamente; aunque no fuese necesario. De esto hablaremos en el tratado de la irregularidad mas difusamente. Ninguno puede bautizarse á sí mismo, y por eso Cristo quiso ser bautizado por S. Juan. S. Tomas, 3. p. q. 66. art. 5. ad 4. Si solo hubiese dos sujetos, de los quales el uno careciese de

manos, y el otro de lengua, no sería válido el bautismo aplicando el uno la materia, y profiriendo el otro la forma, porque no se podria verificar la forma del bautismo, como dice el mismo Angélico Doctor en el lugar citado.

*P.* ¿Quien es el sugeto del bautismo? *R.* Que solo el viador no bautizado, hombre ó muger, párvulo ó adulto, pudiendo ser lavado. Consta del mandato de Cristo de bautizar *omnes gentes.* *P.* ¿Que disposicion se requiere en el sugeto de este sacramento? *R.* Que en los párvulos y perpetuamente amentes no se requiere alguna, por no ser capaces de ella, y así la suple la Iglesia. En los adultos se requiere para lo válido intencion actual, virtual, ó á lo ménos interpretativa de recibirlo. Para lo lícito se requiere fe y dolor sobrenatural de los pecados. Se requieren, pues, en el dulto tres cosas, que son: consentimiento, fe y atricion sobrenatural.

*P.* ¿Deben ser bautizados los amentes y furiosos? *R.* con distincion; porque si la amentia es perpetua, se ha de decir de los amentes lo mismo que de los párvulos. Si en algun tiempo tuvieron uso de razon, ó pidiéron el bautismo



ó no; si lo 1.<sup>o</sup> se les debe administrar, aunque lo contradigan actualmente en la demencia. Si lo 2.<sup>o</sup> de ninguna manera. Lo mismo se ha de decir de los que padecen lucidos intervalos. Los semifrutos, y que pueden percibir ó entender la virtud del sacramento, y tratar del negocio de su salvacion, deben ser bautizados, queriéndolo; mas no contra su voluntad. En caso de duda de si el amente pidió el bautismo ántes de incurrir en la amencia, debe ser bautizado, á no constar ciertamente que esta le cogió en pecado mortal. El que está durmiendo no ha de ser bautizado, á no amenazar peligro de muerte, en cuyo caso debe ser bautizado, si ántes manifestó su voluntad de recibir el bautismo. S. Tomas, 3. p. q. 68. art. 12.

P. ¿Debe ser bautizado el monstruo? R. Que constando ser individuo humano, debe serlo; de manera que si solo tuviese una cabeza, aunque tenga duplicados otros miembros, solamente se le ha de bautizar una vez. Si constase de dos cabezas, y tuviese duplicados los demas miembros, ha de ser bautizado absolutamente en la que parezca mas principal, y despues en la otra

*sub conditione: si non es baptizatus, á no ser que conste ciertamente ser dos individuos, que entónces se administrará el bautismo absolutamente en las dos. Los sátiros concebidos de muger y bruto no son individuos de la naturaleza humana, segun la opinion mas probable, y por consiguiente no han de ser bautizados. En caso de duda se ha de consultar al Obispo; y si urgiere la necesidad se les administrará el bautismo con esta condicion: Si capax es.*

P. ¿Pueden ser bautizados lícitamente los hijos de los infieles, repugnándolo sus padres? Decimos lícitamente, pues nadie duda del valor de su bautismo sino Durando, singular en esta duda. R. Que de los hijos de los hereges no hay disputa puedan lícitamente ser bautizados, aun resistiéndolo sus padres, porque estos están sujetos á la Iglesia y sus leyes; aunque en ello se ha de proceder con cautela si hubiere peligro de perversion. Tambien es cierto que hallándose los niños en el peligro extremo de la vida, pueden ser bautizados contra la voluntad de sus padres infieles; porque entónces sin injuria de estos, se mira por la salvacion de aquellos; y por otra parte cesa el

peligro de perversion. Lo mismo decimos de los niños expósitos y abandonados de sus padres, porque tampoco en esto se hace injuria á sus progenitores. Lo mismo se ha de entender quando el padre, ó la madre, ó el abuelo consienten en que sea bautizado el hijo ó nieto, porque en favor de la religion y del infante prevalece el consentimiento del que quiere contra el del que no quiere. Puede ser bautizado tambien lícitamente el hijo que tiene uso de razon constando ciertamente de él, aunque sus padres lo resistan, si él lo quisiere, no habiendo peligro de perversion. Los hijos de los esclavos y judíos pueden igualmente ser lícitamente bautizados con el consentimiento de sus padres, ó el de su verdadero señor. No así si la servidumbre solo fuere civil puramente y política; porque esta no quita á los padres el dominio natural que tienen sobre sus hijos, como afirman los tomistas contra los escotistas, y lo dice S. Tom. 2. 2. q. 10. art. 12. Acerca del bautismo de los hebreos, así párvulos como adultos, trata elegantemente y con su ordinaria erudicion Benedicto xiv en su carta al Arzobispo de Tarsis, viceregente de Roma. Su da-

TOMO II.

ta en 28 de Febrero de 1747.

PUNTO IV. *Del efecto del Bautismo, y de los pecados que se pueden cometer en su recepcion.*

P. ¿Qual es el efecto del bautismo? R. Que tiene tres principales entre otros. El primero es la infusion de la gracia regenerativa, con la que se borra el pecado original y qualquiera otro que se hallare en el que lo recibe, perdonándolo no solo en quanto á la culpa, sino tambien en quanto á toda la pena, abriendo al hombre el cielo, cerrado por el primer pecado. Permanecen no obstante para el certámen la concupiscencia ó fomite del pecado, que ni tiene razon de tal, ni puede perjudicar á los que varonilmente pelean; las penalidades de la muerte, hambre; sed y otras muchas, de las que el bautismo libra á los justos en la otra vida. Véase S. Tom. 3. p. q. 69. art. 3. El segundo efecto es la impresion del carácter, con el que los bautizados quedan perpetuamente marcados por ovejas del rebaño de Jesucristo, y agregados á su Iglesia como súbditos de ella. Hace tambien el carácter á los bautizados



hábles para recibir los demas sacramentos, y para exercer las obras propias de cristianos. Juntamente con la gracia y carácter se comunican al bautizado las virtudes infusas, los dones del Espíritu Santo. El tercer efecto es la cognacion espiritual, sobre la qual

*P.* ¿Quienes la contraen? *R.* Que el bautizante y los padrinos la contraen con el bautizado *in prima specie*, y los mismos la contraen *in secunda specie* con los padres del bautizado. Quatro cosas se requieren para esta cognacion, ó para que uno sea verdadero padrino. La 1.<sup>a</sup> que sea capaz de razon. Y aunque en el derecho no se pida en el que lo ha de ser determinada edad, debe tener la conveniente para desempeñar los munereros de pedagogo y maestro del bautizado. La 2.<sup>a</sup> que sea bautizado; porque así como en lo natural, tambien en lo espiritual primero debe uno ser *natus*, *quam cognatus*. La 3.<sup>a</sup> que eleve al bautizado de *sacro fonte*, ó lo tenga quando es asperjado, concurriendo físicamente, y cooperando al mismo acto de bautizar. La 4.<sup>a</sup> que sea designado para ello por los padres, tutor ó párroco del bautizado.

*P.* ¿Es necesaria esta designacion para contraer la cog-

nacion espiritual? *R.* Que lo es para lo lícito, no para lo válido, á no ser en el caso que *ultra designatos alii levant creaturam de sacro fonte*, en cuyo caso solo los designados contraerán dicha cognacion. Quando no hubiere alguno designado la contraen todos los que exercen el oficio de padrinos si lo exercen *simul*; y si sucesivamente tocaren al niño, solo lo contraen uno y una, los primeros que le tocan. Quando los padres designan mas de dos, y tocan juntamente al infante, es lo mas probable que todos ellos contraen cognacion espiritual.

*P.* ¿Qual es el oficio de los padrinos? *R.* Que son muchos, porque ellos ofrecen el bautizado á la Iglesia, prometen en su nombre, responden por el bautizado ó bautizando, son testigos del bautismo para dar testimonio de él en caso de duda. Deben tener cuidado del bautizado, instruyéndole en la doctrina cristiana en defecto de sus padres ó maestros. El párroco debe prevenirles esta obligacion, avisándoles tambien el parentesco que han contraido, y escribir sus nombres en el libro de bautizados. Dicho parentesco no se contrae en el bautismo no solemne, ni quando se suplen las

ceremonias por haberlo administrado ántes sin solemnidad en caso necesario, como varias veces lo ha declarado la sagrada Congregacion, segun refiere Ferraris.

*P.* ¿Puede qualquiera ser padrino? *R.* Que no, porque no puede serlo el no bautizado. De los bautizados puede serlo qualquiera que tenga uso de razon; mas los hereges no pueden serlo *licite*; pues como mal instruidos en la fe, no son idóneos para enseñarla. Por distinta razon se prohibe tambien por el derecho canónico á los monges el ser padrinos, á caso por la decencia de su estado; y segun la mas probable, por nombre de monges se entienden todos los regulares, á lo ménos sin la licencia razonable de sus prelados. Para lo lícito se requiere que el padrino sea católico, y que pudiendo cómodamente, esté confirmado é instruido en buenas costumbres, y tenga la edad competente para desempeñar sus obligaciones. No es ilícito, atento el derecho comun, el que sean padrinos dos consortes juntamente; bien que en esta parte se deberán observar los particulares estatutos de cada obispado ó provincia. Quando alguno saca de pila en nombre de otro, como su

procurador, solo contrae el parentesco espiritual aquel en cuyo nombre se executa, porque este es el verdadero padrino. Los padrinos han de ser hombre y muger, y no dos hombres ó dos mugeres.

*P.* ¿Que pecados pueden cometerse en la recepcion del bautismo? *R.* Que de *comision y omission*. Habrá culpas de comision quando el que recibe el bautismo tuviese al mismo tiempo deseo de hurtar, fornicar, ó cometer otra culpa. Habrá pecado de omission quando el que recibe el bautismo omite alguna de las diligencias necesarias para recibirlo debidamente, como si le faltase la fe ó el dolor sobrenatural. En estos casos es quando se recibe el bautismo con ficcion, ó válido é informe, como ya diximos.

*P.* ¿Quien en este caso causará el bautismo la gracia regenerativa? *R.* Que en quitándose la ficcion. Para que esta se quite basta poner lo que faltó, si fué la omission culpable; como si faltó el dolor sobrenatural, en poniéndolo, se quita la ficcion, y el bautismo causa la gracia regenerativa. Mas si la omission fué culpable, y se recibió sacrílegamente el sacramento, solo se quita por el de la Peniten-



cia recibida con atrición sobrenatural, ó por la atrición *existimata contritione* con sacramento de vivos, ó por un acto de caridad, ó de perfecta contrición; porque en el caso dicho ya se da pecado; cuya remisión no pertenece al bautismo, sino á la penitencia; y así no se puede quitar sino por uno de los tres modos dichos.

Dirás: luego en el caso expuesto causará la gracia el sacramento de la Penitencia antes que el del Bautismo? R. distinguiendo: la causará primero *in genere cause materialis*, concedo: primero *in ge-*

## TRATADO XXIV.

### Del Sacramento de la Confirmación.

El segundo sacramento de la nueva ley es la Confirmación; del que ahora trataremos con S. Tomas, que lo hace en la 3. p. q. 72. en el discurso de doce artículos. Y dexando en su lugar ellos y vo-

*neré cause efficientis*, niego. En el caso dicho ámbos sacramentos causan una misma gracia, que *respectivè* al del bautismo es y se llama *regenerativa*, y *respectivè* al de la Penitencia es *remisiva*. Para su consecucion concurre este *dispositivè*, removiendo el impedimento, quitado el qual el bautismo produce *efficienter* la gracia *regenerativa*, que borra el pecado original y otro qualquiera que haya cometido el que se bautiza ántes de su recepcion, ó en el instante terminativo de esta; y así siempre se verifica que el bautismo es sacramento *prima tabule*.

## CAPITULO ÚNICO.

### Del Sacramento de la Confirmación.

#### PUNTO I.

#### De la esencia, materia y forma de la Confirmación.

P. ¿Que es confirmación? R. Que tiene dos definiciones, *metafísica* y *física*. La 1.<sup>a</sup> es: *Sacramentum nove legis institutum à Christo Domino causa-tivum gratiæ corroborati-væ*. La 2.<sup>a</sup> es: *Signatio hominis baptizati in fronte cum chrismate ab Episcopo consecrata, sub præscripta verborum forma*. Esta segunda definicion declara bien lo que se requiere para el valor de este sacramento; porque lo primero se requiere que la frente del bautizado se signe, formando sobre ella la señal de la cruz; además el crisma ha de estar consagrado por el Obispo, segun la sentencia mas probable, que tambien sigue Benedicto XIV. *de Synod. Dioces. lib. 7. cap. 8. num. 2.*

Que este sacramento haya sido instituido por Cristo consta ya de lo dicho. El tiempo de su institucion no es tan cierto. Lo mas probable es que el

Señor enseñó su materia á los apóstoles en la noche de la Cena; pero que lo instituyó en su perfeccion y complemento, despues de su resurreccion quando les dixo: *Sicut misit me Pater, et ego mitto vos.* Joan. 20.

P. ¿Qual es la materia de la confirmación? R. Que es en dos maneras, *próxima* y *remota*. La remota es el crisma, que se define así: *Oleum olivarum ab Episcopo consecratum, et balsamo mixtum*. El oleo debe ser de olivas para que sea el sacramento válido; y aunque algunos no requieran esencialmente se mezcle con el bálsamo, lo afirman otros con mas verdad, porque así lo persuade la costumbre de ambas Iglesias, observada desde el tiempo de los apóstoles, de mezclar el oleo con el bálsamo. El crisma debe ser consagrado aquel año, habiendo quemado el antiguo, segun lo manda la Iglesia. Y así, aunque sería válida la confirmación administrada con este, sería gravemente ilícita, á no dispensar el Papa, como suele hacerlo para algunas regiones remotas.

La materia próxima es la uncion hecha con el crisma en la frente del bautizado, formando una cruz con el dedo pulgar de la mano derecha.



En esta accion se entienda la imposicion de las manos del Obispo, que juntamente con la uncion constituye la materia próxima de este sacramento. Y así será nulo si la uncion se hiciere por medio de algun pincel, pluma ú otro instrumento. Si se hiciese con otro dedo, ó con la mano sinistrea, sería válido, pero gravemente ilícito. El crisma se diferencia del oleo de los catecúmenos en estar mezclado aquel con balsamo, y no este, en la diversa consagracion de ámbos, y por el fin diverso á que se ordenan uno y otro.

P. ¿Qual es la forma de la confirmacion? R. Que es: *Signo te signo Crucis, et confirmo te chrismate salutis in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen.* Todas las palabras dichas son de esencia, á excepcion del *Amen*. La forma de que usa la Iglesia Griega es: *Signaeulum donationis Spiritus Sancti.* Pecaría gravemente el ministro latino usando de esta forma, así como el griego si usase de la otra; porque aunque sería válido el sacramento, se apartarian en cosa grave del rito de su Iglesia. De aquí consta que Jesucristo dexó á la Iglesia la potestad de determinar en especie las palabras que sirviesen de forma en el

sacramento de la Confirmacion, y fuesen aquellas que declarasen su efecto, sin determinarlas en individuo.

### PUNTO II.

*Del ministro, sugeto y efecto del sacramento de la Confirmacion.*

P. ¿Quien es el ministro de la confirmacion? R. Que el ministro ordinario solo es el Obispo consagrado. Y así el Obispo electo, no lo estando, no podría válidamente confirmar. Si estuviere consagrado, mas no electo, sería válida la confirmacion, aunque gravemente ilícita. Tambien pecaría gravemente, confirmando á sus súbditos en obispado ageno, ó á los agenos en el propio, sin licencia á lo ménos razonablemente presunta del propio Obispo. El simple sacerdote solo puede ser delegado por el Sumo Pontífice, y habiendo gravísima causa, como dice S. Tom. *art. 11. ad 1.* y Benedicto XIV, arriba citado, *cap. 7.*

P. ¿En que tiempo debe el Obispo conferir el sacramento de la Confirmacion? R. Que pudiendo hacerse cómodamente se ha de administrar por la mañana, quando así el confir-

manté como los confirmandos están en ayunas. En nuestra España, donde los obispados son tan extendidos, y tan numerosas sus feligresias, no es fácil se observe lo dicho; y así sus Obispos podrán conferir este sacramento quando cómodamente sea posible, sea por la mañana ó por la tarde. El lugar de su administracion ha de ser la Iglesia, y no pudiendo concurrir á ella el Obispo, su capilla episcopal. Es muy peligroso diferir por largo tiempo la confirmacion, pues se privan los fieles de la plenitud de gracia que en ella se recibe.

P. ¿Quien es el sugeto de este sacramento? R. Que lo es todo hombre viador bautizado. Y aunque se pueda administrar á los niños, como antiguamente se observaba, conviene que lo reciban quando ya tengan uso de razon, para que puedan hacerlo con la reverencia debida, y se acuerden de haberlo recibido. Los perpetuamente pueden ser confirmados á juicio prudente del Obispo. Los eufemios deben serlo para que se corroboren con la gracia de este sacramento contra las piteas del enemigo comun. El último lanceo. Los que padecen lucidos intervalos deben re-

cibir este sacramento.

P. ¿Es grave la obligacion de recibir la confirmacion? R. Que aunque muchos insisten en que esta sea una grave obligacion, lo contrario enseña claramente S. Tom. *art. 8. ad 4.* donde explicando unas palabras de Hugo Victorino, en que este expresa lo peligrosa que es su omision, dice así: *Non quia damnaretur, nisi forte propter contemptum, sed quia detrimentum perfectionis patretur.* Y si fuese grave la obligacion de recibir este sacramento, el que no lo recibiese por su culpa, pecaría gravemente, aun quando no dexase de recibirlo por desprecio. Querer dar otra interpretacion al Santo Doctor, es querer tergiversar y violentar su doctrina.

P. ¿Que efectos tiene la confirmacion? R. Que los tres siguientes. 1.º Causar una gracia corroborativa, ó aumento de gracia para confesar y defender la fe, aunque sea á presencia de los tiranos. El 2.º es el carácter, con el que el confirmado queda señalado por soldado y guerrero de Cristo. 3.º Causar cognacion espiritual, la qual contraen el confirmante y padrino en primera especie con el confirmado, y en segunda especie los mismos



con los padres de él. Este oficio de padrino puede ejercerlo en la confirmación el varón ó la muger, mas debe serlo uno solamente. El no confirmado

## TRATADO XXV

### Del augustísimo Sacramento de la Eucaristía.

Aunque deberíamos venerar con el mas reverente y profundo silencio el augustísimo sacramento de la Eucaristía, mas que hablar de él con lengua mortal, ni escribir sus admirables excelencias, sublimidad y magnitud, debemos no obstante dedicarnos en quanto sea dable á nuestras fuerzas á investigar su excelsa naturaleza, y lo demas que tanto nos conviene. Lo que procuraremos practicar en este tratado, llevando por guía al Doctor Angélico, que lo hace 3. p. q. 73. hasta la 83.

no puede lícitamente serlo. Lo demas que podría decirse sobre esta materia queda declarado en el tratado antecedente.

no puede lícitamente serlo. Lo demas que podría decirse sobre esta materia queda declarado en el tratado antecedente.

no puede lícitamente serlo. Lo demas que podría decirse sobre esta materia queda declarado en el tratado antecedente.

no puede lícitamente serlo. Lo demas que podría decirse sobre esta materia queda declarado en el tratado antecedente.

no puede lícitamente serlo. Lo demas que podría decirse sobre esta materia queda declarado en el tratado antecedente.

no puede lícitamente serlo. Lo demas que podría decirse sobre esta materia queda declarado en el tratado antecedente.

no puede lícitamente serlo. Lo demas que podría decirse sobre esta materia queda declarado en el tratado antecedente.

no puede lícitamente serlo. Lo demas que podría decirse sobre esta materia queda declarado en el tratado antecedente.

no puede lícitamente serlo. Lo demas que podría decirse sobre esta materia queda declarado en el tratado antecedente.

no puede lícitamente serlo. Lo demas que podría decirse sobre esta materia queda declarado en el tratado antecedente.

no puede lícitamente serlo. Lo demas que podría decirse sobre esta materia queda declarado en el tratado antecedente.

no puede lícitamente serlo. Lo demas que podría decirse sobre esta materia queda declarado en el tratado antecedente.

no puede lícitamente serlo. Lo demas que podría decirse sobre esta materia queda declarado en el tratado antecedente.

no puede lícitamente serlo. Lo demas que podría decirse sobre esta materia queda declarado en el tratado antecedente.

no puede lícitamente serlo. Lo demas que podría decirse sobre esta materia queda declarado en el tratado antecedente.

no puede lícitamente serlo. Lo demas que podría decirse sobre esta materia queda declarado en el tratado antecedente.

no puede lícitamente serlo. Lo demas que podría decirse sobre esta materia queda declarado en el tratado antecedente.

no puede lícitamente serlo. Lo demas que podría decirse sobre esta materia queda declarado en el tratado antecedente.

## PUNTO II.

### De la materia de la Eucaristía.

P. ¿Qual es la materia de la eucaristía? R. Que es de dos maneras, á saber: materia que, y materia ex qua. La 1.<sup>a</sup> son las especies de pan y vino consagradas. Llámase materia que por contener permanentemente el cuerpo y sangre de Cristo. La materia ex qua es tambien en dos maneras; esto es: próxima y remota. La remota es el pan de trigo usual, y el vino de cepas tambien usual præcisivè à præsentia physica, aut morali. Y así el pan hecho de cebada, tender que este sacramento se constituye in recto por las especies de pan y vino, aunque conotando el cuerpo y sangre de Cristo, porque el sacramento es quid sensibile, lo que solo conviene in recto á las especies dichas.

P. ¿Es este sacramento uno en especie átoma? R. Que sí; porque aunque physicè sea muchos, en razon de convite no es mas que uno, que consta de comida y bebida. En este sentido puede decirse que será uno numericè siempre que moralitèr sea uno mismo el convite. Así S. Tom. 3. p. q. 73. art. 2.